

CONSTANCIA: abril 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ 1.326.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.326.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019 000920 00
AUTO INTERLOCUTORIO No 732

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G. del P.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita en escrito que antecede la devolución de los dineros depositados a ordenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo, obra dentro del plenario solicitud de ejecución de la sentencia, por lo que su petición debe denegarse.

En firme el presente auto se dará trámite a la solicitud de ejecución incoada por la parte demandada.

Por lo tanto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandanda.
- 2.- DENEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en precedencia
- 3.-** En firme el presente proveído, impartir el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el demandado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 56 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No .730
Radicación 2019-00920-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **GLORIA PATRICIA PARRA GUEVARA**, notificada personalmente a través de mensaje de datos, conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARÉ, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 072 de ENERO 29 DE 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -mensaje de datos- remitido a la dirección electrónica que para tal efecto registra la demandada [-gloparra2007@hotmail.com-](mailto:gloparra2007@hotmail.com), adjuntando los anexos por el mismo medio y que para el 23/02/2021 conforme a la certificación expedida por el LIBERTADOR el iniciador recepcionó acuse de recibo, teniéndose para todos los efectos legales notificada la demandada personalmente el 26 de febrero de 2021 -transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje- y corrieron los términos para contestar la demanda -10 días- guardando silencio.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA PATRICIA PARRA GUEVARA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio 072 de ENERO 29 DE 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.326.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA abril 21 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$610.000
Gastos de notificación	\$48.335
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$658.335

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 744
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-00013- 00

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, ABRIL 21 de 2022 A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.743
RADICACION 2020-00013-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DE BBVA COLOMBIA-. contra ADOLFO LEON RAFFAN , notificado a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 356 de febrero 17 de 2020 ordenándose igualmente la notificación del demandada, acto que se surtió a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ADOLFO LEON RAFFAN a favor de RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DE BBVA COLOMBIA-. , de conformidad con lo ordenado en el auto No. 356 de febrero 17 de 2020.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$610.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de abril 21 de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **FINESA S.A.** contra **DANIEL JOSE PEROMO ERAZO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.137.000.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
 TOTAL	 \$1.145.000.00

Santiago de Cali, abril 21 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 741

Radicación 760014003015-2020-00116-00

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No .738
Radicación 2020-00116-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **FINESA SA** contra **DANILO JOSE PERDOMO ERAZO**, notificado personalmente a través de mensaje de datos, conforme al art.8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción PAGARÉ, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1087 de julio 08 de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, acto que se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, - mensaje de datos- remitido a la dirección electrónica que para tal efecto registra el demandado [-dipe2011@hotmail.com-](mailto:dipe2011@hotmail.com) , adjuntando los anexos por el mismo medio y que para el 21/09/2021 el iniciador recepcionó acuse de recibo, teniéndose para todos los efectos legales notificado el demandado personalmente el 24 de septiembre de 2021 transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje- y corrieron los términos para contestar la demanda -10 días- guardando silencio.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **DANILO JOSE PERDOMO ERAZO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1087 de julio 08 de 2020

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.137.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de abril de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual el demandado respecto de la solicitud realizada deberá tenerse notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00683-00

En vista de que el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO, ha manifestado conocer del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el señor JORGE SANCHEZ CEBALLOS, aunado a que informa tener conocimiento de los descuentos realizados por su pagador respecto de la obligación ejecutada, solicitando sean abonados a la misma, aunado a ello, solicita se dicte sentencia, lo propio, es conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y por darse los presupuestos de la norma en cita, tener por notificado al demandado CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO, por conducta concluyente toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER al demandado CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO, notificado por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 073, calendado el 18 de Enero de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, a partir del **21 de septiembre de 2021** fecha de presentación del escrito a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA abril 21 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.000.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.000.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 734
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-688- 00

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Radicación 760014003015-2020-00688-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **JULIANA BEATRIZ FARINA MONEDERO**, encontrándose notificado la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra **JULIANA BEATRIZ FARINA MONEDERO**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE** No. 80114 por la suma de **\$ 15.045.636,57** y por la suma de **\$10.611.702,15.**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el título valor e **interés** moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – UN PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 171 de enero 27 de 2021 ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -julianabfarina@gmail.com- aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 3 de febrero de 2021, quedando surtida el 8 de febrero de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9,10,11,12,15,16,17,18,19 y 22 de febrero de 2021 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JULIANA BEATRIZ FARINA MONEDERO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 171 de enero 27 de 2021

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 745

Santiago de Cali veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).
Radicación: 760014003015-**2020-00743-00**

En escrito que antecede el apoderado del Banco Popular solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado al demandado de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, inciso 2. Aunado a lo anterior debe acreditar que con la remisión del correo electrónico adjuntó las providencias que corrigieron el mandamiento de pago (Auto 1338 de junio de 2021 y Auto 1513 de septiembre 24 de 2021), pues de la certificación adjunto solo emerge que se envió copia del mandamiento, la demanda y sus anexos.

Es por ello que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 artículo 8, inciso 2. , informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes y acreditando que remitió copia de todos los proveídos a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Abril 21 de 2022.En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
RADICACION 2021-00015-00

Como quiera que se allega oficio de Emssanar, en respuesta a la solicitud del Despacho sobre el lugar de notificación del demandado JAIRO WILMER CUESTA, se glosará al plenario para que obre y conste, consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

1. **AGREGAR** a los autos oficio de EMSSANAR que da cuenta lugar de notificaciones del demandado JAIRO WILMER CUESTA, en el que se indica su dirección: CALLEJON PLANETARIO CASA 85, barrio desconocido y teléfono 3187955632, sin más datos, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, ABRIL 21 de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones y resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Radicación 76001-40-03-015-2021-00401-00

En el presente asunto la demandada LUZ MARY BELALCAZAR YACUE, ha presentado contestación de la demanda, en el que solicita se le conceda “**amparo de pobreza**” y formula excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Para resolver se considera:

De la revisión del expediente se observa que la demandada se encuentra notificada personalmente el **19 de noviembre de 2021**, contestando en tiempo la demanda el día 2 de diciembre de 2021, a través de apoderado judicial, el cual propone excepciones de mérito.

Con respecto al amparo de pobreza que se ha formulado, resulta oportuno al tenor de lo que señala el art. 152 del C.G.P. y cumple los requerimientos que hace el artículo, por lo cual se concederá la prerrogativa legal que la norma hace en favor de la demandada que lo ha clamado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- AGRÉGUENSE a los autos las anteriores contestaciones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada LUZ MARY BELALCAZAR YACUE a través de su apoderado judicial, por el término de Diez **(10) días**, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- CONCEDE el amparo de pobreza a la señora LUZ MARY BELALCAZAR YACUE por cumplir con los requisitos previstos en el art. 151 y siguientes del C.G.P., para lo cual se tendrá en cuenta los efectos que prevé el art. 154 Ibídem.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Sociedad HERNANDEZ COBO Y ASOCIADOS con Nit.901.098.486-5, representada legalmente por LUZ ELENA YULE COBO para actuar en representación de la parte demandante.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA, identificado con la c. c. No. 1.143.941.488 expedida en Yumbo, y T. P. No. 315.968 del C. S. J, como abogado sustituto de HERNANDEZ COBO Y ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los fines descritos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, abril 21 de 2022. A despacho del señor Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita tener notificado de manera personal al demandado y proferir auto que ordena seguir adelante. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742
RADICACIÓN 2021-00549-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificado a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, si bien es cierto aportó tal dirección electrónica en el acápite de notificación de la demanda, no se informó de donde se obtuvo la misma, dado que no se advierte que la demandada la haya consignado en el título valor base de ejecución. De igual manera con dicha notificación debe remitirle copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de abril de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

Radicación 760014003015-2021-00712-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita remanentes dentro del proceso adelantado por la TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, embargos que figuran dentro de la matricula inmobiliaria No. 370-325166 en anotación No. 8 y 10 respectivamente, en contra del demandado **SOCIEDAD FABRICA DE JOYAS AGUDELO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION**, pretensión que resulta procedente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los remanentes que le llegaren a corresponder al demandado SOCIEDAD FABRICA DE JOYAS AGUDELO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION dentro del proceso coactivo adelantado por la TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, embargos que figuran dentro de la matricula inmobiliaria No. 370-325166 en anotación No. 8 y 10 respectivamente. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 056 de hoy 22/04/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria